

**RES. 828/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 25 DE MARZO DE 2020**

**(E. E. N° 2019-17-1-0006115, Ent. N° 1042/2020)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) relacionadas con la reiteración del gasto emergente de la readjudicación de los ítems 4, 10 y 18 del Llamado N° 5/2017 cuyo objeto es el suministro de ropa de uso hospitalario;

**RESULTANDO: 1)** que por Resolución de la UCA N° 147/017 de fecha 18 de diciembre de 2017, se adjudicó el llamado por hasta la suma total de \$ 174.359.831 impuestos incluidos a las firmas y conforme detalles que lucen en los Anexos I a VIII de la misma, correspondiendo a cada Organismo los siguientes montos: ANCAP por \$ 14.315,48, ASSE por \$ 127.913.968,52, BPS por \$ 1.165.346,44, BSE por \$ 1.020.508,04, INAU por \$ 209.114,10, Ministerio de Defensa Nacional (DNSFFAA) por \$ 18.476.448,60, Ministerio del Interior (DNAASS) por \$ 10.716.609,32 y UDELAR (Hospital de Clínicas) por \$14.843.520,40;

**2)** que este Tribunal, por Resolución N° 315/18, adoptada en sesión de fecha 24 de enero de 2018, acordó observar el gasto en virtud de que el Pliego de Condiciones que rigió el llamado establecía en su artículo 7° que “la garantía de mantenimiento de oferta será constituida por un equivalente al 1% del valor total de la oferta, impuestos incluidos” y que dicha disposición vulneraba la previsión establecida en el artículo 64 del TOCAF;

**3)** que con fecha 14 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de la UCA solicitó la reconsideración de la observación y este

Tribunal, por Resolución 1504/18, adoptada en sesión de fecha 2 de mayo, expresó que la reconsideración no resulta de recibo, entre otras razones, en virtud de que el artículo 64 del TOCAF es una norma de rango legal de interpretación estricta en materia de contratación administrativa, que no autoriza a fijar un valor porcentual, extremo que está expresamente excluido en el primer párrafo de la norma citada;

**4)** que por Resolución de la UCA N° 67/2018 de fecha 18 de mayo de 2018, se reiteró el gasto y este Tribunal, por Resolución N°2177/18, adoptada en sesión de fecha 27 de junio de 2018, mantuvo la observación oportunamente formulada en razón de que “se mantienen incambiadas la razones que motivaron la observación del gasto de referencia, sin que ameriten su reconsideración y subsiguiente levantamiento.”;

**5)** que por Resolución UCA N° 189/019 de fecha 26 de diciembre de 2019, se readjudicó a SUFARMA SRL los ítems 4, 10 y 18 en las segundas opciones ofertadas para cada uno de los ítems, a partir del 1 de enero de 2020, habiéndose utilizado la prelación del ranking de ofertas para aquellos oferentes que prestaron su conformidad para suministrar dichos productos, representando la misma un incremento en la adjudicación original de \$ 2.677.900 impuestos incluidos y a valores históricos;

**6)** que este Tribunal, por Resolución N° 209/2020, adoptada en sesión de fecha 29 de enero de 2020, acordó observar el gasto emergente de la readjudicación en razón de que la misma “proviene de un gasto originalmente observado, reiterado y mantenido por este Tribunal”;

**7)** que en la oportunidad, por Resolución UCA N°31/020 de fecha 28 de febrero de 2020 reiteró el gasto observado en razón que “no existiendo observaciones relacionadas específicamente a la presente re-adjudicación y dado que la observación refiere a la aplicación de una disposición del TOCAF que no afectó los principios fundamentales de la contratación administrativa, se entiende pertinente insistir en el gasto”;

**CONSIDERANDO:** que la Administración no aporta elementos que ameriten su reconsideración y el subsiguiente levantamiento de la observación oportunamente realizada, manteniéndose inalteradas las razones de legalidad por las cuales se observó el gasto de referencia;

**ATENTO:** lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Mantener la observación formulada por Resolución N° 209/2020 de este Tribunal adoptada en sesión de 29 de enero de 2020;
- 2) Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3) Comunicar al Poder Ejecutivo y al Contador Auditor destacado; y
- 4) Oficiar en los términos de la presente.

cr